

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 17/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2013 00804	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto rechazo incidente RECHAZA INCIDENTE DE DESEMBARGO	16/11/2022	
180013333002 2017 00449	EJECUTIVOS	JHON MILTON - ZAPATA GASCA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve entrega de títulos ORDENA LA CONVERSION DE TITULOS AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	16/11/2022	
180013333002 2019 00628	EJECUTIVOS	MERJERY LOPEZ ROJAS	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022	
180013333002 2021 00487	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	EDELBERTO ZAPATA MUNOZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento	16/11/2022	
180013333002 2021 00500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	16/11/2022	

ESTADO No. **052**

Fecha: 17/11/2022

Página: 2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/11/2022** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
damita1324@live.com
mildredquesadat@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desembargo.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2022¹ se ordenó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero, en diferentes entidades financieras.

Mediante memorial la apoderada de la entidad ejecutada presenta “incidente de desembargo” contra el auto arriba en mención, argumentando que la orden no es específica y es exageradamente amplia, además de causar graves inconvenientes administrativos en el desarrollo de las funciones del Ministerio, por lo que indica que dichos recursos son de carácter inembargable, imprescriptible e inalienable.

Sobre el punto, es pertinente señalar que, el trámite de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P., según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión directa del inciso segundo del artículo 298 *ibídem*.

Por su parte, en el artículo 127 del C.G.P., establece que solo se podrán tramitar como incidentes “los asuntos que la ley expresamente señale”.

Dentro de la normatividad del C.G.P., el legislador no contempló un incidente de desembargo en cabeza de la parte ejecutada; sobre las medidas cautelares solo se contempla el incidente de perjuicios causados por este tipo de medidas cuando se retire la demanda (artículo 92 del C.G.P.); o el incidente de desembargo por parte de tercero poseedor (numeral 8° del artículo 597 del C.G.P.), asuntos que no tienen relación al caso en concreto.

En cuanto a la regulación expresa de los incidentes que realiza el artículo 209 del C.P.A.C.A., se aclara que estos no están contemplados para el proceso ejecutivo, cuya regulación la realiza el C.G.P., y, aun así, ni siquiera en aquella norma se contempla la figura del incidente de desembargo por parte del ejecutado.

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de la apodera del Ministerio de Defensa, por lo que se rechazará de plano, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

. - **RECHAZAR** de plano el incidente de desembargo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Ver ítem 59 del estante digital.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696875c080899a8b5116b5d8187e0295676fc56b9b3b687f57ebbd1cb2856d0**

Documento generado en 16/11/2022 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JHON MILTON ZAPATA GASCA
reparaciondirecta@condeabogados.com
oscarconde@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00449-00

En auto interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017¹ se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las empresas COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.; TELMEZ S.A.; COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.; CLARO S.A.; consignen o paguen a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de unidades militares para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la transmisión de comunicación celular.

Mediante auto interlocutorio No. JTA19-1207, del 30 de agosto de 2019², proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de remanentes de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de referencia.

Mediante auto del 18 de julio de 2022³ se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso.

En consulta de títulos judiciales depositados a cuenta de este Juzgado y por el proceso de referencia se encuentran los siguientes⁴:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000373544	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 5.439.030,00
475030000378588	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000379925	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000381608	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000383535	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000401984	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 28.228.360,00
475030000402049	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 8.468.508,00
475030000407577	80013606324	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 14.912.275,00
475030000408403	80013606324	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 2.822.836,00
475030000418900	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 28.710.328,00
475030000420627	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 6.044.000,00
475030000422013	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 3.022.000,00
475030000423387	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 3.022.000,00
475030000426486	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 3.022.000,00
475030000429990	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 2.539.496,00
475030000431547	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 7.618.488,00
475030000431548	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 23.776.695,00
475030000433636	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 2.539.496,00
Total Valor						\$ 151.043.572,00

¹ Ver folios 2 a 4 del ítem 04 del estante digital.

² Ver folio 63 del ítem 01 del estante digital.

³ Ver ítem 38 del estante digital.

⁴ Ver ítem 48 del estante digital.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación al artículo 466 del C.G.P., respecto del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá; en igual sentido, mediante auto del 02 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia requiere a este despacho para que informe si como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia existen remanentes.

Colofón de lo expuesto, teniendo en cuenta que existen remanentes por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$151.043.572)** en varios títulos judiciales, como remanentes, se ordenará la conversión de dichos títulos para que obren dentro del proceso con radicado 18-001-33-33-753-2014-00118-00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

-. En cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. JTA19-1207 del 30 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, se **ORDENA LA CONVERSIÓN** de los siguientes títulos de depósito judicial por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$151.043.572)** a orden de dicho Despacho, así:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000373544	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 5.439.030,00
475030000378588	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000379925	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000381608	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000383535	8080014331	BATALLON DE APOYO DE BATALLON DE APOYO DE	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 2.719.515,00
475030000401984	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2021	NO APLICA	\$ 28.228.360,00
475030000402049	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 8.468.508,00
475030000407577	80013606324	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 14.912.275,00
475030000408403	80013606324	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 2.822.836,00
475030000418900	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 28.710.328,00
475030000420627	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 6.044.000,00
475030000422013	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2022	NO APLICA	\$ 3.022.000,00
475030000423387	8080014331	BATALLON DE APOYO DE CONTRA EL NARCOTRAFI	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 3.022.000,00
475030000426486	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2022	NO APLICA	\$ 3.022.000,00
475030000429990	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 2.539.496,00
475030000431547	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 7.618.488,00
475030000431548	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2022	NO APLICA	\$ 23.776.695,00
475030000433636	8080014331	BATALLON DE APOYO DE NA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 2.539.496,00
Total Valor						\$ 151.043.572,00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7069b7dca0e1c42020f37efec2f4cad106f24c96a0f7ce171e75bc5ef2dbe7**

Documento generado en 16/11/2022 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com
lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES

A ítem 72 del estante digital reposa solicitud elevada por la parte ejecutante para que se decrete el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como los remanentes del producto de los embargos dentro de los siguientes procesos judiciales que se adelantan en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL:

1. 2016-599 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.
2. 2018-222 adelantado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia.
3. 2018-444 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.
4. 2019-360 adelantado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia.
5. 2020-073 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.
6. 2020-430 adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Por otro lado, cabe destacar que, el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.



La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

(...) Resaltado y subrayado por el juzgado.

Así entonces, teniendo en cuenta que librado el mandamiento ejecutivo por la suma total de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$639.093.610,19) M/CTE., y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios, y que el demandado no ha cancelado la obligación, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, limitando la medida a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA**, dentro de los siguientes procesos judiciales:

1. 2016-599 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.
2. 2018-222 adelantado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia.
3. 2018-444 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.
4. 2019-360 adelantado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia.
5. 2020-073 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.
6. 2020-430 adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Limitar el valor de los embargos a la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) M/Cte.**

TERCERO: Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, y al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, **remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS se realizará por Secretaría.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd876240f472f0bf4a6ae7f4747c9ac26efe9a5b72165da18275cc2c2ad8ccd4**

Documento generado en 16/11/2022 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ
paolamartinezb17@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00487-00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso a despacho para emitir sentencia, se observa que existe causal de impedimento, así:

2. ANTECEDENTES

EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1590 del 11 de mayo de 2021**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como adición o agregado a la asignación básica.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar al actor, la prima especial sin carácter especial, por el tiempo que ejerció el cargo de Fiscal Delegado, comprendido entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, equivalente al 30% de la remuneración básica.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a las pretensiones del libelo demandatorio, la suscrita deberá declararse impedida para fallar el presente medio de control, y si bien se erró al no realizar dicho pronunciamiento al momento del estudio de la etapa de admisión, lo cierto es que las actuaciones ilegales no atan al juez, y en razón a que se estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, se percibe la bonificación judicial objeto de controversia.

Sobre el particular, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*



fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)”.

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a continuar con el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, sería del caso remitir el expediente al Superior, empero, atendiendo lo dispuesto en Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022, que dispuso la remisión de este tipo de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Fiscalía General de la Nación y entidades con régimen similar al juzgado transitorio de Villavicencio - Meta creado en Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 para que asuma la competencia, por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita para continuar conociendo del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **Juez Transitorio de Villavicencio - Meta**, por intermedio de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d9d90837cf2757520c4d7d504f33b0783e56d0282000571c797e709b6b1f76

Documento generado en 16/11/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR
jaimearmandocollazos1305@hotmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00500-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial a ítem 33 del estante digital.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio (ítem 33), no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61530f0acad92679dd5666a098ec3f5b2f05888f3183e562dea924f54f64b0cd**

Documento generado en 16/11/2022 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>